



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343064-2017-00254-00
Demandante :	Conorcios Espacios Urbanos
Demandado :	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU

### REPARACIÓN DIRECTA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2019, se declaró probada la excepción previa de indebida representación de la parte demandante, por lo que se otorgó el término de 10 días, para que se aportara poder en legal forma.

La parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el término legal.

En consecuencia, téngase por subsanada la demanda por lo que se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 2 de junio de 2020, a las 9:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2019-00063-00
Demandante :	Omar William Maigual y Otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADOS CONTESTARON – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. El Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, se encuentran legalmente notificadas, como consta a folios 187-191 del C.1., pero no presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se requiere a la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, con el fin que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia designen apoderado dentro del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente al Ministerio de Defensa y a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar el día 9 de julio de 2019, el término de 25 para retirar los traslados inicio el 10 de julio de 2019 y venció el 14 de agosto de 2019; el termino de 30 días de traslado inicio el 15 de agosto de 2019 y venció el 27 de septiembre de 2019.

Se observa que la parte demandada Ministerio de Defensa y la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, no presentaron escrito de contestación de demanda.

En consecuencia téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa y la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 2 de junio de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Controversias Contractuales
Ref. Expediente	: 110013334064-2017-00164-00
Demandante	: Ministerio del Interior
Demandado	: Municipio de San Antero Córdoba

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDADO NO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B – Sección Tercera del H. Consejo de Estado C.P. Alberto Montaña Plata en providencia del 31 de julio de 2019, por tal motivo se AVOCA conocimiento del presente asunto. (fl. 593-596)
2. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. El Municipio de San Antero – Córdoba, se encuentra legalmente notificado, (fl. 563-564), no presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
3. Se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe apoderado dentro del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente a la demandada Municipio de San Antero – Córdoba el día 28 de noviembre de 2017, el término de 25 para retirar los traslados inicio el 29 de noviembre de 2017 y venció el 12 de enero de 2018; el termino de 30 días de traslado inicio el 15 de enero de 2018 y venció el 23 de febrero de 2018.

Se observa que la parte demandada Municipio de San Antero – Córdoba, no presentó escrito de contestación de demanda.

En consecuencia téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación- Policía Nacional.

4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 19 de mayo de 2020, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

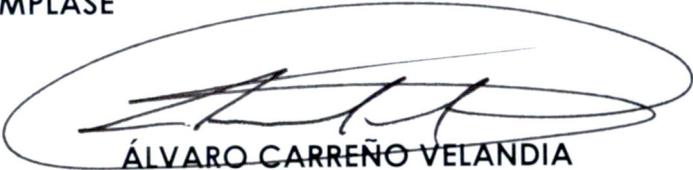
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00385-00
Demandante	:	Orlando Miguel Miranda Alvarado
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADOS CONTESTARON – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 111-125 del C.1.
2. Se reconoce personería a la doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas, como apoderada del Ejército Nacional en los términos del poder visible a folio 126.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 19 de mayo de 2020, a las 11:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.*  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00731-00
Demandante	:	Universidad Militar Nueva Granada
Demandado	:	Álvaro Chávez Porras

### REPETICIÓN DEMANDADOS CONTESTARON – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. El señor Álvaro Chávez Porras, se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 90-113.
2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día ,martes 19 de mayo de 2020, a las 9:40 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343-064-2018-00185-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Alba Luz Arévalo y otros y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Agencia Nacional de Minería y otros</b>

### REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La demandada Agencia Nacional de Minería -ANM, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 369-375 del C.1.
  - b. La demandada Alcaldía de Villapinzon, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda como consta a folios 407-423 del C.1.
  - c. El Grupo Empresarial Condavi S.A.S., se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda como consta a folios 383-400 del C.1.
  - d. Los señores Luis Enrique Gómez, Pablo Emilio Cárdenas y Rubén Carrillo Flórez, se encuentran legalmente notificados, y que oportunamente contestaron la demanda como consta a folios 339-364 del C.1
2. Se reconoce personería a la doctora María Consuelo Acosta Cortes como apoderado de la Agencia Nacional de Minería - ANM en los términos del poder visible a folio 429 del C.1.
3. Se reconoce personería al doctor Germán Cubillos Franco como apoderado de la Alcaldía de Villapinzon en los términos del poder visible a folio 425 del C.1.
4. Se reconoce personería al doctor Omar René Monroy Mayorga como apoderado del Grupo Empresarial CONDAVI S.A.S., en los términos del poder visible a folio 382 del C.1.
5. Se reconoce personería al doctor Agustín Gerardo Quiroga Nova como apoderado de los señores Luis Enrique Gómez, Pablo Emilio Cárdenas y Rubén Carrillo Flórez, en los términos de los poderes visibles a folios 274, 293 y 295 del C.1.

6. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 19 de mayo de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2019-00152-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Pedro María Benavides Estrada y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de septiembre, (fl. 68-69) mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de caducidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

**"1. El que rechace la demanda.**

(...)"

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió"** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechazó la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo, ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 23 de septiembre de 2019, por lo que el actor tenía hasta el 26 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 25 de septiembre, (fl. 72-74) encuentra el Despacho que está en tiempo.

Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de noviembre de 2019., a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez :</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343-064-2016-00092-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Cristian Rojas Veloza</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Instituto de Desarrollo Urbano- IDU</b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha 4 de septiembre de 2019 (fls. 830-840 C1), mediante la cual se confirmó la sentencia del 25 de febrero de 2019 proferida por este Juzgado, a través del cual se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Bogotá D.C. y se negaron las pretensiones de la demanda frente al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y CODENSA S.A. ESP.

2.- Por secretaría, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, en caso de que existan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

Jdlr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Repetición
Ref. Expediente :	110013343-064-2017-00030-00
Demandante :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado :	Walter Eduardo Bonilla Galeano

### REPETICIÓN DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. El demandado señor Walter Eduardo Bonilla, se encuentra legalmente notificado por conducto de curador ad litem, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 135-140 del C.1.
2. La doctora Mónica Patricia García Mejía actúa como curadora ad-litem de la parte demandada.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 19 de octubre de 2020, a las 12:00 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jdtr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 1 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Expediente	: 110013343-064-2018-00338-00
Demandante	: Jaime Andrés Martínez
Demandado	: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC

### REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADOS CONTESTARON – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 81-93 del C.1.
2. Se reconoce personería a la doctora Zully Milena Benítez Montenegro, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC en los términos del poder visible a folio 75.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 19 de mayo de 2020, a las 10:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343-064-2016-00094-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Sociedad de Especialistas Asociados</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
Fija fecha continuación audiencia de Pruebas**

En audiencia de pruebas celebrada el 4 de junio de 2019 (fl. 390-391), se ordenó suspender la misma hasta tanto se allegarán las pruebas faltantes.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para la continuación de la celebración de audiencia de pruebas, para el día **jueves 14 de mayo de 2020, a las 12:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., xxxxx (00) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Expediente	: 110013343-064-2016-00232-00
Demandante	: Olga Lilibiana Bonilla Amaya y otro
Demandado	: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. El 11 de abril de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial dentro de la cual la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control. (fl. 233-236).
  - b. Dicho recurso de apelación se concedió, correspondiéndole su conocimiento al Magistrado Dr. José Elver Muños quien integra la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por auto de fecha 2 de mayo de 2018 devolvió el presente proceso por cuanto no quedaron grabados (audio), los argumentos del apoderado de la parte demandada al momento de realizar la sustentación del recurso. (fl. 241)
  - c. Por auto del 1 de marzo de 2019 por parte de este Despacho de obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, ordenando a Oficina de Apoyo que indicara si era posible recuperar la diligencia llevada a cabo el 11 de abril de 2018. (fl. 249)
  - d. A folio 253 se evidenció que no fue posible recuperar dicho audio por parte de la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá. (fl. 253)

De conformidad con artículo 126 del C.G.P. numerales 1 y 2 este Despacho de oficio ordena la **RECONSTRUCCIÓN** parcial del expediente en cuanto a la actuación surtida en audiencia inicial al momento de recurrir la decisión de excepciones previas, que declaró no probada la caducidad del medio de control de reparación directa.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL de reconstrucción** de que trata el artículo 126 del C.G.P., la que se llevará a cabo **el día martes 12 de mayo de 2020, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jdtr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2017-00279-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Edward Fernando Espitia Patiño
<b>DEMANDADO:</b>	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de septiembre de 2019, a través de la cual se condenó al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional (fls. 70-74 y CD C 1)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

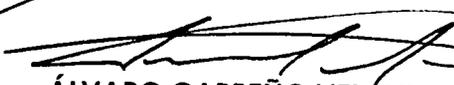
*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **lunes 9 de diciembre de 2019, a las 11:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**ADVERTIR** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de noviembre de 2019., a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00337-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Miguel Angel Cardona Pineda
<b>DEMANDADO:</b>	Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

### **FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de septiembre de 2019, a través de la cual se condenó al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional (fls. 277-287 C 1)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **lunes 9 de diciembre de 2019, a las 11:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**ADVERTIR** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de noviembre de 2019., a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00168-00
Demandante	:	Teresa Pérez Rincón
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### I. Antecedentes

El 21 de agosto de 2018 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, condenando a la parte demandante en costas a la suma de \$ 2.757.820 (fl. 319-327)

Dicho fallo fue sujeto de recurso de apelación, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B en fallo de fecha 6 de marzo de 2019 resolvió confirmar la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018 y condenar en costas a la parte demandante al valor de \$579.681 (fl. 386-397)

Secretaria el 4 de octubre de 2019 elaboró la liquidación de costas por valor de \$653.658 y corrió traslado (fl. 404), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

#### II. Consideraciones

##### Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: *“**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**”*

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 1404-405 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Álvaro Carreño Velandia**

**Juez**

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de noviembre DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2017-283-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ESPERANZA RUEDA DE PARDO
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE REPOSICIÓN**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición y la posibilidad de conceder el subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la entidad demandada (fls 205 y 206 C.1), contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

**II. ANTECEDENTES**

- Mediante providencia del 3 de mayo de 2019, este Despacho dispuso tener por no contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU (fl. 203)
- En escrito del 7 de mayo de 2019, la apoderada de la entidad demandante presentó recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto del 3 de mayo de 2019 (fls. 205 y 206)
- El 16 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del IDU (fls. 208 y 209).

**III.- DEL RECURSO INTERPUESTO.**

La apoderada de la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 3 de mayo de 2019 que resolvió tener por no contestada la demanda de dicha entidad.

Al respecto, indicó:

"...El día 9 de noviembre de 2017, la juez ALICIA AREVALO RODRIGUEZ (sic) profirió un auto en el que le ordena a la parte demandante allegar una documentación, precisar algunos aspectos respecto del medio de control incoado y allegar en CD todos los anexos de la demanda, concediéndole al demandante 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto; el mismo fue notificado el día 10 de noviembre de 2017, tal como consta a folios 144 y 145 del cuaderno principal.

Los cinco días se vencieron el día 18 de noviembre de 2017, sin embargo el apoderado del demandante aportó lo requerido por el despacho el día 29 de noviembre de 2017, de manera extemporánea lo que conlleva al rechazo de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 170 del CPACA que habla de diez días no de cinco como quedó estipulado en el auto; aun si se tomará este término de diez días el apoderado debió cumplir con lo requerido por el juzgado el día 24 de noviembre de 2017, pero como ya se manifestó no fue así.

Pese a lo anterior, la Juez profirió auto admisorio de la demanda cuando debió proferir un auto de rechazo de la misma por cuanto la parte demandante contestó su requerimiento extemporáneamente lo que conllevaría a que la entidad ni siquiera hubiese tenido que pronunciarse al respecto de la misma.

...

En el presente asunto se presentan varias irregularidades que atentan contra el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad..."

#### IV. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, se precisa que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos** que no sean susceptibles de apelación o suplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su vez, los artículos 318 del CGP, refiere:

**"ARTÍCULO 318 CGP. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

*interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente ".*

## **V. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho en primer lugar que las consideraciones expuestas por la apoderada de la parte demandada en el recurso interpuesto en contra de la providencia del 3 de mayo de 2019, no se refieren a la providencia atacada por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, sino a aspectos que ya precluyeron.

Es así, que la recurrente pone en entre dicho la providencia del 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual este Despacho dispuso, previo a admitir la demanda, que la parte demandante allegara unos documentos y precisara aspectos del medio de control incoado, con el fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, para lo cual se le otorgó el término de cinco (5) días (fl. 144).

Si la recurrente no estaba de acuerdo con lo resuelto en las providencias anteriores dictadas por el Juzgado, debió formular los recursos procedentes dentro de la oportunidad procesal pertinente, pero no lo hizo. Y no puede ahora, endilgar irregularidades a través de los medios de impugnación contra providencias que se encuentra ejecutoriadas (artículo 302 del CGP).

Frente al auto del 3 de mayo de 2019 que rechazó la contestación de la demanda por extemporánea, no elevó argumento alguno para reponer o modificar la decisión. Sin embargo, entrará el Despacho a revisar los términos con los que contaba el IDU para contestar la demanda.

Pues bien, el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico de la entidad el 17 de abril de 2018, de acuerdo a la constancia visible a folio 166 del plenario y en tal sentido, el término de los 55 días de que tratan los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, fenecieron el 10 de julio de 2018;

sin embargo, la entidad demandada solo se pronunció hasta el 12 de julio de 2018, es decir, de forma extemporánea.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado las consideraciones expuestas en la providencia del 3 de mayo de 2019, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda por la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, deberá confirmarse la providencia recurrida y rechazarse por improcedente el recurso de apelación, pues el auto que tiene por no contestada la demanda por extemporánea no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA, ni en norma especial de dicho estatuto como susceptible de alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 3 de mayo de 2019, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda por la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1° DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00402-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	YANIRA ORTIZ VARGAS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

Los señores YANIRA ORTIZ VARGAS, ESSAI ORTIZ GONZALEZ y JACKELINE ORTIZ VARGAS a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, con el fin que se les declare responsables administrativa y extracontractualmente como consecuencia de los daños y perjuicios causados con la privación injusta de la libertad que sufrió la primera de ellas, del 8 de junio de 2016 al 22 de febrero de 2017.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por la privación injusta de

la libertad que sufrió la señora Yadira Ortiz Vargas entre el 8 de junio de 2016 al 22 de febrero de 2017.<sup>1</sup>

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$15.704.935

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente proceso, el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta que resolvió precluir la investigación en favor de la señora Yanira Ortiz Vargas, quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2017 (fls. 119-122).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **23 de febrero de 2017**, luego el término de los dos (2) años venció el **23 de febrero de 2019** y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el **16 de noviembre de 2018**, es factible concluir que fue oportuna (fl. 1).

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (28 de junio al 4 de septiembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 3 y 4 del plenario, emitida por la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la señora Yanira Ortiz Vargas, estuvo privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Granada- Meta, del 8 de junio de 2016 al 22 de febrero de 2017, razón por la cual se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Así mismo, se encuentra acreditada la calidad de los señores ESSAI ORTÍZ GONZÁLEZ y JACKELINE ORTIZ VARGAS como familiares de la señora **Yanira Ortiz Vargas**, teniendo en cuenta los Registros Civiles de Nacimiento, obrantes a folios 6 a 8 del plenario.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la privación injusta de la libertad que sufrió la señora Yanira Ortiz Vargas, decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada- Meta con Funciones de Control de Garantías, de acuerdo a la solicitud realizada por la representante de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta el allanamiento y registro realizado al inmueble ubicado en la Calle 27A No. 3-87 por

<sup>3</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup> Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

patrulleros de la Policía Nacional. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por YANIRA ORTIZ VARGAS, ESSAI ORTIZ GONZALEZ y JACKELINE ORTIZ VARGAS, contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director de la Policía Nacional, al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto

en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al abogado Marco Tulio Daza Turmequé como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1° DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>RADICACION No.:</b>	11001334306420160011600
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
<b>DEMANDADO:</b>	HUMBERTO MARTÍNEZ

**REPETICIÓN  
ORDENA REGISTRO DE EMPLAZADOS**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante providencia del 8 de marzo de 2019 se dispuso que, a cargo de la parte demandante se realizara el emplazamiento del demandado HUMBERTO MARTÍNEZ en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso (fl. 148).

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito del 26 de abril de 2019, la apoderada judicial de la entidad demandante allegó copia del emplazamiento realizado en el diario El Tiempo, el domingo 24 de marzo de 2019 (fl. 152 y 153).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 108 del CGP, para tener por surtido el emplazamiento del demandado, es necesario que se remita la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Una vez publicada dicha información, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de realizado el registro.

En consecuencia, evidencia el Despacho que no se ha inscrito el emplazamiento del señor HUMBERTO MARTÍNEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual se dispondrá que por Secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Por Secretaría, **realícese** la inscripción del emplazamiento del demandado **HUMBERTO MARTÍNEZ** en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

**2.-** Cumplido el término de quince (15) días dispuesto por la norma para tener surtido el registro, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1° DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2016-00192-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YEISON DAVID ARCINIEGAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

### REPARACIÓN DIRECTA DECLARA DESIERTO RECURSO

#### I. ANTECEDENTES

- El 27 de junio de 2019 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la cual declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios morales, a la salud y materiales causados como consecuencia de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió Yeison David Arciniegas Gómez, durante la prestación del servicio militar (fls. 198 a 209)
- En escrito del 11 de julio de 2019, la apoderada de la entidad demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2019 (fls. 215 a 220)
- Mediante providencia del 8 de agosto de 2019 se citó a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el martes 3 de septiembre de 2019 a las 3:20 pm (fl. 222)
- Siendo la fecha y hora asignadas, se instaló la audiencia de conciliación sin que se hiciera presente la apoderada de la entidad demandada, ante lo cual se le otorgó el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia (fl. 224)

#### II. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"Art. 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su*

*comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

...

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es así como en el presente asunto, se observa que la sentencia de primera instancia condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar perjuicios morales, a la salud y materiales causados como consecuencia de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió Yeison David Arciniegas Gómez, durante la prestación del servicio militar.

Frente a la anterior decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, por lo cual, el Despacho procedió a citar a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

En tal sentido, se observa que la apoderada de la entidad demandada no asistió a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 3 de septiembre de 2019 a las 3:00 p.m., ni presentó dentro de los tres (3) días siguientes, justificación que acreditara la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que impidieran su comparecencia.

En consecuencia, en vista que la apoderada de la entidad demandada no asistió a la audiencia, procederá el Despacho a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el remanente de gastos a la parte actora, en caso de que existan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1º DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES/ ACTIO IN REM VERSO
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00221-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SERMAKO S.AS.
<b>DEMANDADO:</b>	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES/ ACTIO IN REM VERSO**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad **SERMAKO SAS** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY** con el fin de que se declare el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-161 de 2013 y se condene a pagar a la demandada la suma de \$42.119.080, por los valores contenidos en las Facturas Nos. 10484 de junio de 2015, No. 10507 de septiembre de 2015, No. 10508 de septiembre de 2015, No. 10509 de septiembre de 2015 y No. 10549 de octubre de 2015, por concepto de servicio de parqueadero para maquinaria de la Alcaldía Local de Kennedy.

Ahora bien, de lo señalado en la demanda encuentra el Despacho que en la presente demanda se acumulan pretensiones de controversias contractuales y reparación directa (*actio in rem verso*), teniendo en cuenta que, por un lado se solicitan pretensiones por incumplimiento contractual ya que según el demandante, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy se ha negado pagar las obligaciones dinerarias del contrato. A su vez, solicita el pago de montos correspondientes a facturas que excedieron el tiempo del Contrato de Servicios No. CPS-161 de 2013.

Por tanto, en aplicación a lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho adecuará el trámite al medio de control de controversias contractuales, acumulando pretensiones de reparación directa por *actio in rem verso*.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que se declare el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-161 de 2013, suscrito entre SERMAKO SAS y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, el día 30 de diciembre de 2013 (fls. 5 a 12).

A su vez, está pretendiendo el cobro de obligaciones que excedieron el plazo fijado en el Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-161 de 2013, esto es, el 2 de febrero de 2015.

#### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de la declaratoria de incumplimiento contractual alegada, no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$91.984.828

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

#### 3.3. OPORTUNIDAD

**3.3.1.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral iii) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, es de dos (2) años que se contarán:

*"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*...*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*...*

*iii) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente a la firma del acta (...)"*

De acuerdo a lo expuesto, se observa que el Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 161-2013 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y Sermako Ltda se firmó el 31 de julio de 2017.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 1º de agosto de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **1º de agosto de 2019** y en vista que la presente demanda fue radicada el **26 de junio de 2018** (fl. 1), es factible concluir que se hizo dentro del término.

**3.3.2.-** En cuanto a las pretensiones de enriquecimiento sin justa causa o *actio in rem verso*, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Así, la parte demandante pretende el cobro de las siguientes facturas:

- Factura de Venta No. 10484 del 12 de junio de 2015 por valor de \$10.706.360,00, por concepto de vigilancia privada 24 horas y parqueadero.
- Factura de Venta No. 10507 del 4 de septiembre de 2015, por valor de \$10.706.360,00, por concepto de vigilancia privada 24 horas y parqueadero.
- Factura de Venta No. 10508 del 4 de septiembre de 2015, por valor de \$10.706.360,00, por concepto de vigilancia privada 24 horas y parqueadero.
- Factura de Venta No. 10509 del 4 de septiembre de 2015, por valor de \$5.000.000, por concepto de parqueadero.
- Factura de Venta No. 10549 del 31 de octubre de 2015, por valor de \$5.000.000, por concepto de parqueadero.

Los anteriores documentos fueron presentados a la entidad demandante para su cobro el 17 de julio de 2017 (fls. 29 a 33).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 18 de julio de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **18 de julio de 2019**, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 26 de junio de 2018, es posible concluir que se realizó dentro del término dispuesto por la norma antes citada.

#### **3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 279 a 82 del cuaderno 1, emitida por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da

cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

En el presente asunto se encuentra demostrada la calidad de las partes, toda vez que la sociedad SERMAKO S.A., y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-161 del 30 de diciembre de 2013, así como el Acta de Liquidación del mismo el 31 de julio de 2017; razón por la cual se encuentran legitimadas de hecho para incoar el presente medio de control.

### 3.6 REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de controversias contractuales presentada por **SERMAKO S.A.S.**, contra el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **ALCALDE LOCAL DE KENNEDY** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se disponga para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Se reconoce personería a la abogada **ANGIE KATHERINE ORTIZ REYES**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>1° DE NOVIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2018-00138-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECRETA NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en escrito del 18 de octubre de 2018 (fls. 830 y 831 c.2)

**II. ANTECEDENTES**

- Mediante providencia del 7 de junio de 2018 se admitió la demanda presentada por ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO Y OTROS, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo en cuenta la privación injusta de la libertad que sufrieron Andrés Alberto Olivera Romero, Juan Carlos Cubillos Vega, Rubén Darío Ballén Castaño y Cesar Augusto Reyes Botero (fls. 794 a 797 c.2)

- El auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades demandadas a través de envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), de acuerdo a las constancias visibles a folios 802 y 803 del plenario.

- En escrito radicado el 18 de octubre de 2018, la apoderada de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (fls. 830 y 831 c.2)

**III. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

La apoderada de la entidad demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, basó la solicitud de nulidad en los siguientes argumentos:

"...

*Es así que se debe entender que el correo electrónico se ha convertido en un medio de comunicación válido, de manera que*

los documentos de contenido jurídico enviados por este medio a un Despacho Judicial con ocasión de un proceso, han de ser incorporados al expediente en tanto gozan de validez valor de conformidad con la Ley 527 de 1999, lo cual ha sido reconocido por los artículos 53 y ss del CPACA. En efecto, el reglado 53 *ibidem* advierte que los procedimientos y trámites podrán realizarse a través de medios electrónicos, y a su vez, el artículo 54 prevé que dichas actuaciones se entenderán hechas en término siempre que hubieses (*sic*) sido registrado hasta antes de las doce de la noche.

...

Visto lo anterior la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, una vez notificado por correo electrónico del auto admisorio del proceso de la referencia se le comunicó al juzgado el día 12 de julio de 2018 "SOLICITO DE MANERA ATENTA Y CONCARÁCTER URGENTE ENCIAR (*sic*) LA DEMANDA, PUES SOLO FUE ENVIADO EL AUTO ADMISORIO Y LOS ANEXOS, sin que a la fecha hayan dado respuesta a la petición (Anexo lo enunciado en 1 folio)

Así las cosas, en el plenario se evidencia la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso ya que no fue notificada en legal forma la demanda en los términos del artículo 199 del CPACA, en tanto en el mensaje de datos que nos fue enviado NO contenía copia de la demanda lo que conlleva que se desconozcan los hechos por los cuales la Entidad ha sido demandada y las pretensiones de la parte actora, vulnerándose los derechos al debido proceso y de defensa (...)"

### III.- CONSIDERACIONES

Respecto a las causales de nulidad, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del Artículo 306 del CPACA, indica:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Ahora bien, respecto al trámite de la notificación personal, el artículo 199, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señala:

*"Art. 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

...  
**El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.**

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente  
..."*

#### IV. CASO CONCRETO

La institución de las nulidades procesales tiene una evidente naturaleza de protección a los derechos al debido proceso y a la defensa, por ello sólo es posible su declaración cuando efectivamente se advierte que tales se han conculcado por la ocurrencia de una irregularidad que el legislador haya tipificado como suficiente para dejar sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba. Tema que también se halla regido por el principio de taxatividad, pues, por sabido se tiene que, habrá nulidad cuando los supuestos fácticos se adecuen a una de las precisas hipótesis legalmente establecidas.

En el caso sometido a estudio, se configura la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación a cualquier persona que de acuerdo con la ley deba ser citada, en este caso, la demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, habida cuenta que el artículo 199 del CPACA, señala que la notificación electrónica debe hacerse a las entidades públicas, personas privadas que ejerzan funciones del Estado y a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. Además, **El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.**

Al revisar la actuación surtida, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades demandadas el 11 de julio de 2018, a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico de dichas entidades demandadas (fls. 802 y 803 c.2); sin embargo, se obvió

remitir copia de la demanda tal y como efectivamente lo señaló la apoderada de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La anterior irregularidad, constituye la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por lo que se ordenará que por Secretaría se contabilicen los términos de notificación de la demanda, de acuerdo a lo contemplado en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

En concordancia con lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

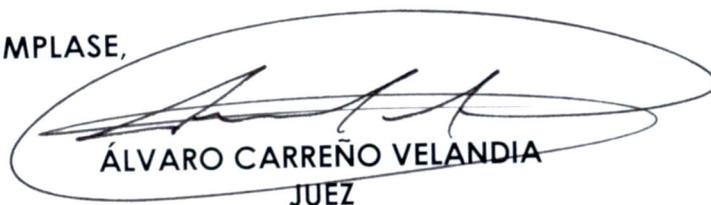
**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la notificación de la demanda realizada a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a partir del 18 de octubre de 2018.

**TERCERO:** Por Secretaría, contabilícese el término de traslado de la demanda contemplado en el artículo 172 del CPACA, a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

**CUARTO:** Las demás actuaciones surtidas dentro del proceso, al igual que las pruebas aportadas, conservan su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1° DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2018-00322-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

La señora MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA, en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS (antes Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas)**, con el fin que se le declare responsable por el daño emergente y lucro cesante causados, por la falla en el servicio dentro del proceso expropiación, "*por causa principal en la invalidez del Avalúo Técnico 2014-2950 de 28 de Diciembre de 2014 de la unidad Administrativa de catastro Distrital que viola ley sustancial, por estar vencido el término, por no reunir los requisitos de idoneidad y experiencia probada del evaluador conforme al canon 226 del Código General del Proceso, y por permitirse su desactualización en el tiempo...*". Para resolver se hacen las siguientes:

**II.-CONSIDERACIONES**

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, al enunciar la limitación del derecho a la propiedad privada, señala respecto a la expropiación, lo siguiente:

*"Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. **En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.**

A su vez, el Artículo 71 de la Ley 388 de 1997, respecto a la Expropiación administrativa, indica:

**"ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.** El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>
4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.
5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia (...)" (Subrayado y negrilla dentro del texto).

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en la demanda, el daño que pretende la parte demandante sea indemnizado, corresponde a un desacuerdo en el precio pagado por la administración, teniendo en cuenta el proceso de expropiación del inmueble de propiedad de la señora Martha Elina Trujillo Mendieta identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 50C-1578082, ubicado en la Carrera 10ª No. 7-44 y 7-46 de la ciudad de Bogotá.

En tal sentido, la hoy demandante no estuvo conforme con el valor del inmueble de su propiedad, producto del avalúo técnico 2014-2950 del 28 de diciembre de 2014, realizado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que mediante Oficio No. EVB-OC-036, el Gerente General de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas SAS, presentó a la señora Martha Elina Trujillo Mendieta, oferta de compra del inmueble de su propiedad, en el cual se le indicó (fls. 57 a 59 c.1):

*"...Dado que su inmueble se encuentra ubicado dentro del polígono 1 del área del proyecto, se ha dispuesto su adquisición, mediante el procedimiento establecido en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y en uso de las facultades otorgadas por la Ley 1537 de 2012.*

*Con ese contexto, la EVB SAS, se permite presentarle oferta formal de compra por el predio de su propiedad situado en la Carrera 10 No. 7-46.*

*A partir del momento en que Usted se notifique de la presente Oferta de Compra, cuenta con treinta días (30) hábiles para comunicarnos la decisión de vendernos su inmueble. De no llegarse a un acuerdo dentro de dicho plazo, bien en razón del precio o de otros aspectos, la EVB SAS acudirá al mecanismo de la expropiación judicial, garantizando siempre el debido proceso y el pago del valor comercial del inmueble. En este caso, en garantía de los derechos de los ciudadanos, es un juez quien finalmente decide y no la EVB S.A.S.*

...

#### *PRECIO BASE DE NEGOCIACION*

*El valor de esta oferta resulta de multiplicar el área de terreno que es de 365.21M2 por el valor del metro cuadrado de terreno establecido en el avalúo comercial No. 2014-2850 que es de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000,00), más el área de construcción de la primera planta que es de 365.21M2 y el segundo nivel que es de 314.92M2; para un total de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.784.841.280,00) según el avalúo comercial No. 2014-2850 (...)"*

Posteriormente, una vez la señora Martha Elina Trujillo Mendieta aceptó la oferta de compra, el 21 de diciembre de 2016 en la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá D.C., se suscribió la Escritura de Compraventa del Bien Inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 7-46, entre la hoy demandante como vendedora y la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, como compradora (fls. 104 a 110).

De lo expuesto, infiere el Despacho que en caso de que la señora Martha Elina Trujillo Mendieta no hubiese estado de acuerdo con la Oferta de Compra que presentó la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas SAS; no debió aceptar el acuerdo formal para la enajenación voluntaria, con el fin de que la administración iniciare el proceso de expropiación.

A juicio del Despacho, tal y como fue planteado el asunto, el medio de control idóneo no era el de reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

Lo anterior en tanto el medio de reparación directa en los términos del artículo 140 del CPACA, procede "cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo un expresa instrucción de la misma". Lo que no ocurre en el caso bajo estudio.

La parte actora enmarca el daño en el valor pactado en la Oferta de Compra que realizó la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas, sobre la enajenación voluntaria del inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 10 No. 7-46, de Bogotá D.C.; actuación que quedó materializada en el Oficio No. EVB-OC-036 (sin fecha) y que se hizo oponible a terceros a través de la anotación el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1578082 el 10 de febrero de 2015, en la Anotación No. 15.

En tal sentido, considera el Despacho que el medio de control adecuado para la reclamación del precio de la oferta de compra realizado por la entidad demandada, conforme a las pretensiones y hechos aducidos, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 del CPACA.

Es así que los perjuicios reclamados en esta demanda fueron causados en principio por la Oferta de Compra del inmueble de propiedad de la demandante; que constituye un acto administrativo, el que debe ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en el cual podría a título de restablecimiento solicitar el reconocimiento de los perjuicios materiales como lucro cesante y

daño emergente con ocasión de la expedición del mismo, sin que pueda utilizarse el medio de control de reparación directa para eludir el control de legalidad de dicho acto administrativo, pues el mismo goza de la presunción de legalidad.

Por tanto, el medio de control idóneo en el presente asunto no era el de Reparación Directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, de conformidad con lo indicado en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997; teniendo en cuenta que la discusión se centra en el valor pactado por la entrega voluntaria del inmueble de propiedad de la demandante.

En ese orden de ideas, y atendiendo la necesidad del Juez de dar el trámite adecuado a la demanda conforme al Artículo 171 del CPACA, el Despacho evidencia que frente a dichas pretensiones se configura la caducidad, puesto que su reclamo se debió haber dado el término de cuatro meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el precio base de la negociación fue comunicado a la hoy demandante a través de Oferta de compra, la cual quedó registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1578082 el 10 de febrero de 2015, en la Anotación No. 15, se observa que a partir del día siguiente es posible contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por tanto, el término para demandar vencía el **11 de junio de 2015.**

Es de advertir, que la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primero,<sup>1</sup> pero lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **5 de abril de 2018**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fls. 2 a 4 C1).

Así, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **18 de septiembre de 2018**, (fl. 1 C1), es factible concluir que se radicó por fuera del término legal dispuesto para ello.

En consecuencia, al encontrar que el medio de control adecuado a incoar era el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual ya se encuentra caducado, deberá el Despacho rechazar la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

---

<sup>1</sup> Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto el Despacho,

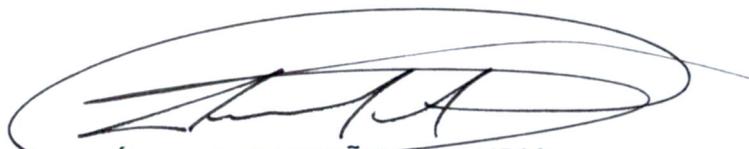
### RESUELVE

**PRIMERO:** Adecuar el presente medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA**, contra la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS (antes Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas)**, por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1º DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2018-00323-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS FELIPE LINARES TORO
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	REPONE PROVIDENCIA

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REPONE PROVIDENCIA**

**I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fl. 111 C.1), contra el auto que admitió la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

- . Mediante providencias del 21 de junio de 2019, este Despacho resolvió conceder el amparo de pobreza solicitado por los señores LUIS FELIPE LINARES TORO, JUAN FELIPE LINARES MORENO, ANA DELIA RODRIGUEZ PULIDO, OLGA LUCÍA MORENO RODRIGUEZ, JACINTO MORENO, JANETH RUBIELA MORENO RODRIGUEZ, BLANCA YAMILE MORENO RODRIGUEZ, ALBA ROCÍO MORENO RODRIGUEZ y MARIA YADIRA MORENO RODRIGUEZ y a su vez, admitió la demanda de reparación directa por ellos presentada (fls. 107 a 111 c.1)

- . EN escrito del 28 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, toda vez que en el numeral 3º de dicha providencia, se señaló por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de \$100.000 a cargo de la parte demandante, a pesar que en providencia de la fecha se concedió amparo de pobreza a favor de la parte demandante.

**III-. CONSIDERACIONES:**

**3.1.-** En cuanto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se precisa que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos** que no sean susceptibles de apelación o suplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

A su vez, los artículos 318 y 319 del CGP, refieren:

**"ARTÍCULO 318 CGP. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente ".

**"ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". (Subrayado del Despacho) (...)"

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que en esta oportunidad la parte actora acudió dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, por lo que este Despacho estudiará el recurso interpuesto.

**3.2.-** A su vez, respecto a los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 del Código General del Proceso, indica:

**"Art. 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)"**

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que efectivamente mediante providencia del 21 de junio de 2019 se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, teniendo en cuenta que presentaron las pruebas que demostraron la carencia de medios económicos para atender los gastos del presente proceso (fls. 110 y 111 c.1)

Sin embargo, a pesar de la decisión anterior, mediante auto del 21 de junio de 2019 se admitió la demanda y en el numeral 3º de dicha providencia, se

dispuso "...3.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia...".

En consecuencia, se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que efectivamente los demandantes demostraron no estar en capacidad de atender los gastos del proceso y por tanto, no se les debió imponer la carga de consignar \$100.000 por dicho concepto.

En tal sentido, el Despacho revocará el numeral 3º de la providencia del 21 de junio de 2019 por medio de la cual se admitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia del 21 de junio de 2019, en el sentido de revocar el numeral 3º del auto por medio del cual se admitió la demanda presentada por los señores LUIS FELIPE LINARES TORO, JUAN FELIPE LINARES MORENO, ANA DELIA RODRIGUEZ PULIDO, OLGA LUCÍA MORENO RODRIGUEZ, JACINTO MORENO, JANETH RUBIELA MORENO RODRIGUEZ, BLANCA YAMILE MORENO RODRIGUEZ, ALBA ROCÍO MORENO RODRIGUEZ y MARIA YADIRA MORENO RODRIGUEZ contra el HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO- TOLIMA Y OTROS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás, la providencia recurrida.

**TERCERO:** Por secretaría, dar cumplimiento a la parte resolutive del auto que admitió la demanda proferido el 21 de junio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1º DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00191-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA CECILIA VEGA CASTRILLON
<b>DEMANDADO:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO REQUIERE**

Mediante providencia del 29 de julio de 2019, este despacho admitió la demanda presentada por los señores MARTHA CECILIA VEGA CASTRILLÓN Y OTROS, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y la NACIÓN- POLICIA NACIONAL, dentro del cual se dispuso (fls. 61 a 63):

"(...)

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y al Director de la Policía Nacional**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

(...)

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la notificación de ésta providencia en la cuenta designada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado (...)"

A la fecha ya transcurrió el término de los diez (10) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado en aplicación de la norma señalada.

**RESUELVE**

1.- **Requerir** a la apoderada judicial de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, del auto del 29 de julio de 2019, visto a folios 61 a 63 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a

lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para la consignación deberá informarse en Secretaría del Juzgado sobre el número de cuenta.

Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

**2.- Notifíquese** la presente determinación por estado y al correo electrónico reportado por la parte actora, con la finalidad de obtener notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>1º DE NOVIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013331038-2009-00287-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO EMIRO CAICEDO MUÑOZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONCILIACIÓN**

Mediante escrito radicado el 3 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró la responsabilidad patrimonial solidaria de JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ y LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL por los perjuicios causados a la parte demandante (fls. 866 a 893 c.1)

De conformidad con lo anterior se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual que se llevará a cabo el día **lunes 9 de diciembre de 2019, a las 10:30 a.m.**

**ADVERTIR** a la parte apelante (demandante) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>1º DE NOVIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2018-00118-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE RAMIRO MARTINEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CAPRECOM -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

### REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR- CAPRECOM LIQUIDADO administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., se encuentra legalmente notificada (fl. 57), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 64 a 84 c.1.
2. Se reconoce personería a la doctora Katia Elena Velez Caraballo, como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en los términos del poder visible a folio 63 del cuaderno 1.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **martes 12 de mayo de 2020, a las 11:10 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1º DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420160055800</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE MARÍA ETAPA 1 P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	CODENSA S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA REPOSICIÓN -CONCEDE APELACIÓN**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante providencia del 10 de mayo de 2019, este Despacho resolvió rechazar la demanda de reparación directa presentada por el Conjunto Residencial Bosques de María Etapa 1 P.H., en contra de Codensa S.A., por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (fls. 199 y 200).

- Mediante escrito del 13 de mayo de 2019 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 10 de mayo de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda (fls. 201 y 202)

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, refiere que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica..."*.

A su vez, el artículo 243 de la misma normatividad, refiere las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, así:

**"Art. 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

**1. El que rechace la demanda.**

...

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil" (negrilla y subrayado fuera del texto).*

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que la decisión de rechazo de la demanda sólo es susceptible del recurso de apelación, teniendo en cuenta que se encuentra enlistada dentro de las mencionadas en el artículo 243 del CPACA.

En tal sentido, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 242 *ibidem*, las providencias susceptibles del recurso de apelación no lo son respecto del de reposición y por tanto, se rechazará el recurso de reposición por improcedente y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por otro lado, respecto a la oportunidad del recurso interpuesto, encuentra el Despacho que la providencia del 10 de mayo de 2019, se notificó por anotación en el estado del 13 de mayo del presente año, y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto ese mismo día (fls. 201 y 202), es factible concluir que se realizó dentro del término de tres (3) días contemplado en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA<sup>1</sup>.

En consecuencia, al evidenciarse que se cumplen los presupuestos señalados en precedencia, procederá el Despacho a rechazar por improcedente el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 10 de mayo de 2019, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta*

***2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.***

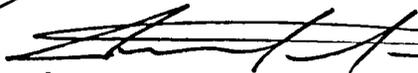
<sup>3</sup> *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

<sup>4</sup> *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 10 de mayo de 2019.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley y dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1º DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013331037-2011-00164-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DORIS SUTTA DE CAMARGO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

El 17 de junio de 2019, este Despacho Judicial profirió sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, declarando probada la excepción de caducidad y negando las pretensiones de la demanda (fls. 377 a 382 c.1).

Mediante escrito del 27 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término<sup>1</sup>, recurso de apelación contra la sentencia del 17 de junio de 2019 (fls. 397 a 403 c.1).

Respecto al recurso de apelación contra sentencias, el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al presente asunto, señala:

*"Art. 212.- El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.  
El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.  
(...).*

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, en consecuencia, es procedente conceder la alzada.

En mérito de lo expuesto se,

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada por anotación en el Estado del 18 de junio de 2019, de acuerdo a las constancias visibles a folios 383 a 385 del cuaderno 1; el término transcurrió entre el 19 de junio y el 5 de julio de 2019.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA  
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1° DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., treinta y cinco (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2017-00356-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIO ALFONSO CEDEÑO CISNEROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación- Fiscalía General de la Nación, se encuentra legalmente notificada (fl. 974 c.4), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 981 a 994 c.4.
  - b. La Nación- Rama Judicial, se encuentra legalmente notificada (fl. 976 c.4), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 996 a 1007 c.4.
2. Se reconoce personería al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva, como apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder visible a folio 995 del cuaderno 4.
3. Se reconoce personería a la doctora Marybeli Rincón Gómez, como apoderada de la Nación- Rama Judicial, en los términos del poder visible a folio 1055 del cuaderno 4.
4. Se reconoce personería a la doctora María Alejandra Matus Ayala como apoderada sustituta de la parte demandante, de acuerdo al escrito obrante a folios 1013 a 1024 del cuaderno 4.
5. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **martes 12 de mayo de 2020, a las 12:00 m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1° DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013331032-2007-00052-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD DE LA SABANA

**EJECUTIVO  
REITERA OFICIO**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante providencia del 24 de abril de 2019 se dispuso oficiar al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, con el fin que informara si en dicho Despacho Judicial se encontraban títulos pendiente por entregar pertenecientes al Proceso No. **110013331032-2007-00052-00**.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se envió el Oficio No. J64-2019-00300 del 6 de mayo de 2019, pero a la fecha el Juzgado oficiado no ha dado respuesta al requerimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Por Secretaría, **reitérese** el Oficio No. J64-2019-00300 del 6 de mayo de 2019, con destino al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá con el fin de que informe si en dicho Despacho Judicial se encontraban títulos pendiente por entregar pertenecientes al Proceso No. **110013331032-2007-00052-00**, y en caso afirmativo para que realice la respectiva conversión para este Juzgado a este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1° DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2018-00418-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ERNI ALFONSO LATORRE CASTRO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

### REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificada (fl. 10), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 47 a 57 c.1.
2. Se reconoce personería a la doctora Jenny Cabarcas Cepeda, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos del poder visible a folio 58 del cuaderno 1.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **martes 12 de mayo de 2020, a las 10:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1° DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2016-00647-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIANA LOPEZ MENDEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho observa que venció el término expuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. por lo que se convoca a las partes a la audiencia de pruebas para el **jueves 14 de mayo de 2020, a las 12:00 m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1º DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i>
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2017-00213-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ASDRUBAL LÓPEZ OROZCO
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMLIAR- ICBF

**REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO REQUIERE**

Mediante providencia del 24 de abril de 2019, este Despacho aceptó el llamamiento en garantía realizado por la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF a la sociedad FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA- FUNDALECTURA, dentro del cual se dispuso (fls. 168 y 169):

"(...)

**TERCERO. NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **Fundación para el Fomento de la lectura Fundalectura S.A.** el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

...

**QUINTO. ORDENAR** que la parte accionada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** consigne la suma de **Veinticinco Mil Pesos M/Cte. (\$25.000.00)** con el fin de notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía, aplicando las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.- ADVERTIR** que si transcurre el término señalado en el numeral anterior, y los treinta (30) días previstos en el artículo 178 del CPACA, sin que se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito de que trata la citada norma respecto del llamamiento en garantía (...)"

A la fecha ya transcurrió el término de los cinco (5) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios necesarios para notificar al llamado en garantía, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte demandada.

## RESUELVE

**1.- Requerir** a la entidad demandada, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto, del auto del 24 de abril de 2019, visto a folios 168 y 169 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para la consignación deberá informarse en Secretaría del Juzgado sobre el número de cuenta.

Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto el llamamiento en garantía realizado a la Fundación para el Fomento de la Lectura- Fundalectura y se continuará el trámite del proceso sin su comparecencia.

**2.- Notifíquese** la presente determinación por estado y al correo electrónico reportado de la demandada, con la finalidad de obtener notificación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1º DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00122-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	FABIO CABALLERO LADINO

**REPARACIÓN DIRECTA  
REQUIERE PARTE DEMANDADA**

Mediante escrito del 29 de mayo de 2019, la apoderada de la demandada MARÍA RULEY TORRES AGUDELO, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto del 27 de mayo de 2017, indicó que no ha sido posible notificar al llamado en garantía JUAN DAVID GÓMEZ MACHETE, pero no aportó nueva dirección ni solicitó el emplazamiento de dicha parte, con el fin de continuar con el trámite del proceso. (fl. 210 c.1)

En tal sentido, se requerirá a dicha apoderada con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a aportar nueva dirección de notificación del señor JUAN DAVID GÓMEZ MACHETE o en su defecto solicite el emplazamiento de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del C.G.P.

Una vez cumplido el término anterior, sin que la parte demandada se pronuncie, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, se tendrá por desistimiento tácito del llamamiento en garantía al señor JUAN DAVID GÓMEZ MACHETE.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la demandada MARÍA RULEY TORRES AGUDELO, con el fin que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a aportar nueva dirección de notificación del señor JUAN DAVID GÓMEZ MACHETE o en su defecto solicite el emplazamiento de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente determinación por estado y al correo electrónico reportado por la apoderada de la demandada MARÍA RILEY TORRES AGUDELO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1° DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2019-00128-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FREDY MANUEL CORONADO OTERO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

### REPARACIÓN DIRECTA

#### ADMITE DEMANDA

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### II. ANTECEDENTES

El señor FREDY MANUEL CORONADO OTERO, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se le declare responsable administrativa y extracontractualmente por la falla en el servicio que desencadenó el retardo injustificado en el nombramiento en periodo de prueba dentro de la Convocatoria 04-2008 Profesional de Gestión II adelantado por la entidad demandada. Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por la falla en el servicio que desencadenó el retardo injustificado en el nombramiento en periodo de prueba dentro de la Convocatoria 04-2008 Profesional de Gestión II del señor Fredy Manuel Coronado Otero, adelantado por la entidad demandada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$112.862.253

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

De acuerdo a lo expuesto en la demanda, se tiene que mediante Resolución No. 0300 del 9 de febrero de 2017 se nombró en periodo de prueba al señor Fredy Manuel Coronado Otero en el empleo de Profesional de Gestión II de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana- Cauca y fue posesionado el 9 de marzo de 2017 (fls. 21 a 23)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 10 de marzo de 2017, luego el plazo de los dos (2) años venció el **10 de marzo de 2019**.

Dicho término fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación realizada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos el **6 de marzo de 2019**, faltando 4 días para que caducara la acción, reactivándose el **24 de abril de 2019**.

En tal sentido, la parte demandante tenía hasta el **30 de abril de 2019** para interponer el presente medio de control y teniendo en cuenta que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el **29 de abril de 2019**, es factible concluir que se hizo dentro del término contemplado por el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 18 a 20 del plenario, emitida por la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el señor **FREDY MANUEL CORONADO OTERO** se encuentran legitimado en la causa por activa, toda vez que fue nombrado en periodo de prueba dentro de la Convocatoria 04-2008 Profesional de Gestión II adelantado por la entidad demandada (fls. 21 a 23)

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, al ser quien adelantó la Convocatoria No. 04-2008 para proveer cargos en carrera administrativa dentro de la Fiscalía General de la Nación.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Fredy Manuel Coronado Otero**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del

CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería a la doctora Maria Isabel Ducuara Chamorro, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1° DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--